RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2613/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01349819, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito nombres de personas que han sido contratadas del primero de diciembre del 2018 al 30 de abril del 2019 en esta dependencia.
> Requiero los nombres completos en archivo editable y liberado excel en donde haya nombre del contratado, fecha del contrato, salario neto y salario bruto, así como puesto que ocupa.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la entonces Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El catorce de junio de dos mil diecinueve, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha diecinueve del mes y año en mención, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio número UT/229/2019, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso, acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha. La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

7. Acuerdo de regularización y Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por un lado se regularizó el presente expediente por falta de firmas de alguno de los ex funcionarios de este Instituto, por otro lado, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado información relativa a los nombres de personas que han sido contratadas del primero de diciembre del dos mil dieciocho al treinta de abril del dos mil diecinueve, lo anterior en archivo editable y liberado excel en donde haya nombre del contratado, fecha del contrato, salario neto y salario bruto, así como puesto que ocupa.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio UT/0167/2019 remitió a la persona solicitante aquí recurrente, los siguientes documentos:

- Oficio UT/0147/2019 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa, solicitándole la información peticionada por la parte recurrente.

- Oficio DRH/433/2019 emitido por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, remitido al Titular de la Unidad, y en el cual se contiene la respuesta terminal a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos siguientes:

...

Primero.- Esta Secretaría en su carácter de sujeto obligado, y cumpliendo estrictamente con lo dispuesto en el artículo 15 fracción VIII de la ley, cuenta en su página de internet, en el apartado de transparencia, con un listado de todos los servidores públicos de base y confianza que forman parte de esta Dependencia, en el cual se señala la remuneración bruta y neta, además de todas las percepciones que por ley le correspondan, esta información puede ser consultada en el siguiente link:

http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/transparencia3/

Segundo.- Se hace del conocimiento del Solicitante que esta Área Administrativa, no cuenta con un documento en formato Excel con la información solicitada, y que con fundamento en el artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su párrafo primero que a la letra dice: [...]

Tercero.- En ese sentido, se concluye que si bien es cierto que este Órgano Administrativo no está obligado a generar el documento conforme al interés particular del solicitante para atender a la solicitud hecha por el usuario, pero a la vez interesado en respetar el Derecho humano del Acceso a la Información del Solicitante, se le hace la invitación a visitar el Departamento de Recursos Humanos de esta Dependencia para que consulte los documentos que requiere a través de su solicitud de acceso a la información, el cual se encuentra ubicado en Boulevard Cristóbal Colón, Número 5, edificio Torre Ánimas, piso 9, despacho 903, Fraccionamiento Jardines de las Ánimas, de la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 hrs.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
Información no viene en formato solicitado
...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto de la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UT/229/2019, ratificando la respuesta primigenia, y a su vez remite los siguientes documentos:

1. Nombramiento respectivo.

2. Oficios UT/0147/2019, UT/0167/2019 y DRH/433/2019, mediante los cuales acredita el trámite efectuado en el procedimiento de acceso.

3. Impresión de pantalla de la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en su apartado de Transparencia, en la cual se advierte las fechas de actualización al cumplimiento del contenido del artículo 15 fracción VIII que abarca del año dos mil dieciocho al mes de marzo de dos mil diecinueve.

4. Oficio DRH/504/2019 firmado por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, remitido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, por el cual ratifica la respuesta primigenia en la que se indicó el vínculo electrónico de consulta y descarga de la información, significando que se entregó la información en la manera en la que la solicitó la parte recurrente, esto es, en formato editable y liberado en excel, en la que se puede realizar la comparativa de los cambios de personal que se han llevado a cabo desde el periodo comprendido del día uno de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil diecinueve.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente no compareció en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Ap

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular es considerada información de naturaleza pública y obligación de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción I y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al poder ejecutivo a través de sus dependencias.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee en términos de lo establecido en los artículos 4, fracción X, 21, 107 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario[1], así como en el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario (páginas veintiuno a veintitrés)[2], que señalan que para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con diversas Áreas, de entre las cuales se encuentra la Unidad Administrativa, misma que tiene a su cargo proponer a la aprobación del Secretario, las políticas, bases y lineamientos necesarios para el ejercicio de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia, así como planear, organizar, coordinar y dirigir las funciones administrativas de la dependencia, entre otras

Es así que la Jefa de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[3]

Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto a través del Jefe de Departamento de Recursos Humanos, área dependiente de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, con atribuciones para pronunciarse respecto a lo peticionado en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción X, 21, 107 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, así como en el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario (páginas veintiuno a veintitrés); en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

---

[1] Consultable en el link http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/wp-content/uploads/sites/3/2011/08/REGLAMENTO-CONREFORMAS-NOVIEMBRE2015.pdf

[2] Consultable en el link http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/wp-content/uploads/sites/3/2011/08/MGOSEDECOP2017.pdf

[3] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas párrafos antes descritas, es importante precisar que del análisis efectuado por este Órgano Garante tanto a la respuesta primigenia, como a la emitida en la sustanciación del presente recurso, contrario a lo que aduce la parte recurrente, el sujeto obligado sí envió la información en el formato que la solicitó.

En efecto, la parte ahora recurrente solicitó información relativa a los nombres de personas que han sido contratadas del primero de diciembre del dos mil dieciocho al treinta de abril del dos mil diecinueve, lo anterior en archivo editable y liberado excel en donde haya nombre del contratado, fecha del contrato, salario neto y salario bruto, así como puesto que ocupa.

Es así que, el sujeto obligado mediante oficio DRH/433/2019 emitido por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, informó que lo peticionado por la parte recurrente correspondía a la obligación de transparencia establecida en la fracción VIII, del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, además indicó que contaba con su página de internet, y que en su portal de transparencia, en dicha fracción, se encontraba un listado de todos los servidores públicos de base y confianza que forman parte de la dependencia obligada, en el cual se señala la remuneración bruta y neta, además de todas las percepciones que por ley le correspondan, precisando un vínculo electrónico agregando el vínculo electrónico respectivo para su consulta.

Es así que al efectuar la consulta del siguiente vínculo electrónico: http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/transparencia3/ tenemos que se observa lo siguiente:

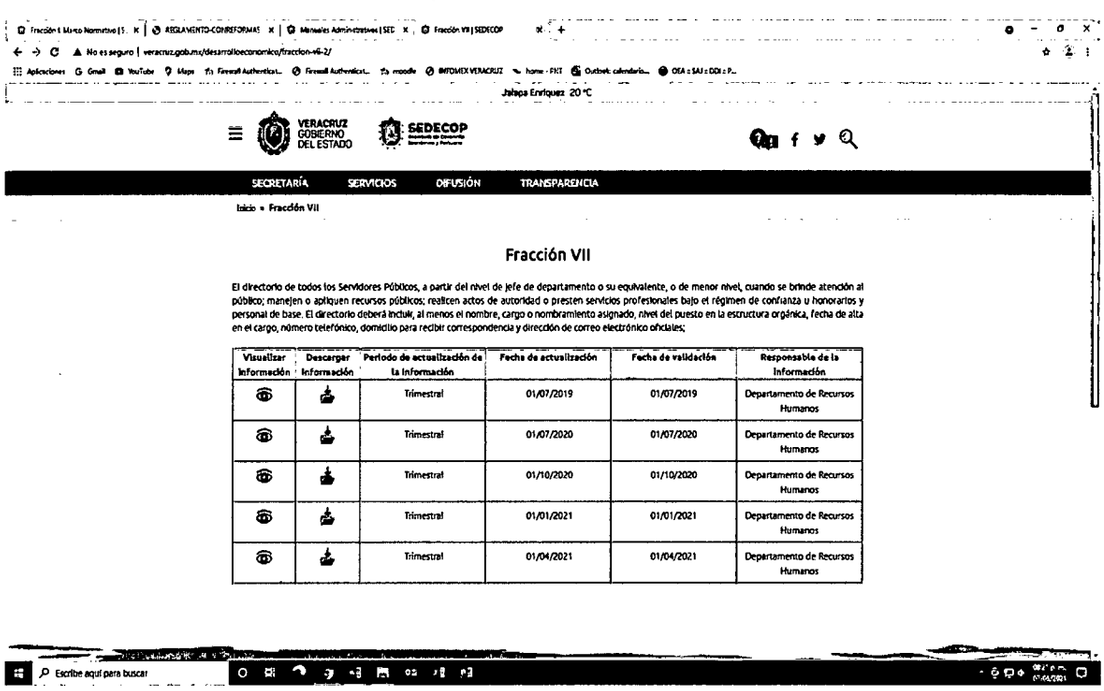

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEDECOP

SECRETARÍA SERVICIOS DIFUSIÓN TRANSPARENCIA

Inicio » Fracción VII

Fracción VII

El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Visualizar información	Descargar información	Periodo de actualización de la información	Fecha de actualización	Fecha de validación	Responsable de la información
		Trimestral	01/07/2019	01/07/2019	Departamento de Recursos Humanos
		Trimestral	01/07/2020	01/07/2020	Departamento de Recursos Humanos
		Trimestral	01/10/2020	01/10/2020	Departamento de Recursos Humanos
		Trimestral	01/01/2021	01/01/2021	Departamento de Recursos Humanos
		Trimestral	01/04/2021	01/04/2021	Departamento de Recursos Humanos

De la anterior consulta, consta un desplegado en el cual se observa que la parte recurrente puede acceder para visualización y descarga de la información relativa a los nombres de personas que han sido contratadas del primero de diciembre del dos mil dieciocho al treinta de abril del dos mil diecinueve, siendo que al acceder dentro del artículo 15 a la "FRACCIÓN VIII" se advierte la tabla de Excel que nos conduce al archivo correspondiente, el cual se puede consultar y descargar en archivo electrónico sin costo, tal y como lo solicitó la parte recurrente; de tal manera que el sujeto obligado sí remitió la información vía archivo electrónico sin costo.

Sin que sea procedente que el sujeto obligado realice una sistematización de la misma, a fin de que sea entregada en un tipo de archivo en particular y con el nivel de desglose referido en su solicitud, como pretende la parte recurrente en su agravio, toda vez que al respecto, el artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, prevé que **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; mientras que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.**

De igual manera, ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos **en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular**, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

> **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De ahí que en el presente caso, no se vulnere el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado remitió la información que generó derivada de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO[4]"**; **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[5]"** y; **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[6]"**.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente de que el sujeto obligado no envió la información en el formato que la solicitó, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado remitió la información vía archivo electrónico sin costo indicando el link de consulta y descarga de la información, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[4] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.
[5] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.
[6] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos